



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular (Pagare)
Demandantes	Gabriel Diez Restrepo
Demandados	Agropecuaria y Comercializadora la Esperanza S.A.S.
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2018 00407 00
Tema	Desistimiento Tácito
Decisión	Termina Proceso por Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial; es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expone, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Lo anterior, debiendo este Despacho modular los correctos alcances de lo consagrado en el principio de acceso a la administración de la justicia de cara a la tutela judicial efectiva versus la descongestión judicial apreciada desde la óptica de tal derecho de acceso en su dimensión colectiva. Es decir, en cuanto las cargas procesales que en todo caso ha de cumplir el ciudadano que demanda la tutela judicial efectiva de sus derechos a contrapeso del resto de la ciudadanía que efectivamente da cumplimiento oportuno a sus cargas, pero que por cuenta de la congestión judicial ve frustradas sus aspiraciones de manera ciertamente oportuna. De ahí que, para este Despacho, si bien, el principio enunciado bien podría erigirse como un obstáculo para que proceda el desistimiento tácito, no en menos cierto que este no puede convertirse en un impedimento perpetuo para que el proceso repose en los anaqueles de la Administración de la Justicia, obstruyendo de forma inerte la consolidación del acceso a la misma para el resto del conglomerado social.

En tal sentido, como efemérides de lo actuado, se observa que mediante auto del primero de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo adelantado, a través de apoderado judicial, por **GABRIEL DIEZ RESTREPO identificado con C.C. 71'944.828, en contra de AGROPECUARIA Y COMERCIALIZADORA LA ESPERANZA S.A.S., identificada con NIT° 900331387-1**. Demanda que, no obstante, han transcurrido más de dos (2) años de tal actuación, no se ha adelantado actuación alguna tendiente a integrar adecuadamente la listiscotestatio de cara a la tutela judicial efectiva, esto es, a obtener la justa garantía de lo ejecutivamente aquí perseguido.

En consecuencia, encontrando que el caso concreto encuentra plena adecuación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 eiusdem, es por lo que este Despacho procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito. Sin embargo, en cuanto existen medidas cautelares ya materializadas (por cuenta del presente proceso), y a la fecha igualmente existe Embargo de Remanentes a favor del proceso ejecutivo de radicado 2018 01137 00, adelantado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, las medidas aquí decretadas, se advierte, quedarán por cuenta de dicho Juzgado.

Expuestas así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Ejecutivo adelantado por **GABRIEL DIEZ RESTREPO** identificado con **C.C. 71'944.828**, en contra de **AGROPECUARIA Y COMERCIALIZADORA LA ESPERANZA S.A.S.**, identificada con **NIT° 900331387-1**, de conformidad con las razones expuestas

SEGUNDO. DEJAR por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín las Medidas Cautelares al presente Decretadas, concretamente a favor del Proceso Ejecutivo que ante dicho Juzgado es adelantado de Radicado **2018 01137 00**. Oficiése en tal sentido a dicho Juzgado.

TERCERO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda **TERMINADO** este proceso.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, en la fecha (digitalmente
generada),
se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRONICOS N° _____,
fijados a las 8:00 a.m.

David Cardona F.
Secretario Ad hoc

D